



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Liquidación, personal de base, salario, personal de confianza, cálculo, versión pública



### Solicitud

Información relacionada con el cálculo y pago de montos de liquidación de personal de base y de confianza y con ejemplos



### Respuesta

Se enunció el marco normativo y los artículos aplicables al cálculo de liquidaciones del personal de base y confianza, y se precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros, sin que se encontrara un documento llamado “ejemplo de liquidación”, por lo que no era posible remitir la información requerida, detallando que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información.



### Inconformidad con la Respuesta

Falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como falta de entrega de los ejemplos de liquidación solicitados.



### Estudio del Caso

Resulta evidente que la *recurrente* se refiere a información relacionada con el cálculo y pago de liquidaciones de personal de base y confianza, misma que es competencia de la Gerencia de Recursos Humanos al ser ésta, el área que podría generar documentales e información relacionada con el cálculo y pago de los montos de liquidación interés de la recurrente. Por lo que se debió entregar en versión pública documentación en donde se ejemplificara la información de su interés.

El sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, toda vez que se limitó a citar de manera genérica diversos artículos sin detallar su contenido, o precisar debidamente su aplicación. De tal forma que si el contenido y aplicación concreta del marco normativo citado corresponde a lo expresamente requerido por la *recurrente*, de ningún modo podría considerarse que la solicitud fue debidamente atendida al enlistar artículos sin mayor explicación ni contexto de su contenido.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual remita la información solicitada en versión pública.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0562/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173722000125**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud .....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	14
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>15</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Transporte Colectivo
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El primero de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173722000125** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió saber:

“... solicito lo siguiente: 1. Con referencia al tema de las liquidaciones, requiero saber si al personal de base se le está pagando a razón de su último salario o únicamente a 2 veces salario mínimo; 2. Sobre el mismo tema, quiero saber cómo se le está pagando al personal de confianza su liquidación, si a razón de su último salario o a 2 veces el salario mínimo; 3. De ser el caso que haya diferencia en el pago de las liquidaciones entre el personal de base y el de confianza, se me explique y fundamente el motivo de esta diferencia; 4. Finalmente requiero se me envíe a mi correo en formato PDF, 20 ejemplos de liquidaciones (10 de personal de base y 10 de confianza, es decir de personas ciertas, con nombre y apellido) que ya se hayan pagado durante el último año; 5. La información solicitada se requiere sea enviada en formato PDF a mi correo...”

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diez de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* y el oficio UT/0391/22 de la Gerencia Jurídica remitió el diverso GRH/53200/367/2022 de la Gerencia de Recursos Humanos en el que informó esencialmente:

**Oficio GRH/53200/367/2022. Gerencia de Recursos Humanos**

*“1 [...] Se informa que, las liquidaciones del personal de base se calculan con base en lo dispuesto en el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo en el STC, artículo 130, fracciones 1, II, 11, IV, V y VI, mismo que en la fracción 1, establece que la prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salario por cada año de servicios.*

*2 [...] En cuanto a las liquidaciones del personal de confianza se calculan con base en lo dispuesto en la siguiente normatividad:*

*- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII.*

*Artículo 123, apartado B, fracción IX.*

*- Ley Federal de los Trabajadores apartado A:*

*Artículos 33, 49 fracciones I, II, 111 y V, 50, fracciones I, II y 111, 53 fracciones 1, II, 111, IV y V, 162, fracciones 1, II, 111, IV y VI, 485 y 486.*

*- Constitución Política de la Ciudad de México:*

*Artículo 10, inciso C numeral 5.*

*3 [...] Las liquidaciones del personal de base y confianza se calculan con fundamento en lo dispuesto en la normatividad mencionada en los numerales 1 y 2, y su diferencia se establece en la lectura de los mismos.*

*4 [...] Con fundamento en el criterio 03/17, mismo que establece que, “no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, y al respecto de este requerimiento se comenta que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de esta Gerencia, no encontrándose documento alguno llamado ejemplo de liquidación, por lo que no es posible remitir la información requerida.*

*5 [...] Se comenta que, no fue generada más información que la que obra en el cuerpo del presente oficio.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido esencialmente al considerar que:

*“... me indican cierta normatividad para que yo consulte, cuando ellos tienen también la obligación de adjuntar esa normatividad no es nada más mencionarla... seguramente han liquidado personal y lo que pido son 20 ejemplos, tienen obligación de darla porque es dinero público” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo quince de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0562/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El cuatro de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes y remitió el oficio sin número de la Gerencia Jurídica, a través del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial.

**2.4 Cierre de instrucción.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como la presunta negativa de proporcionar los ejemplos de liquidación requeridos.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios sin número y UT/0391/22 de la Gerencia Jurídica, así como GRH/53200/367/2022 de la Gerencia de Recursos Humanos.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende completamente la *solicitud* y si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Transporte Colectivo es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**III. Caso Concreto.** La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada el cálculo y pago de liquidaciones al personal de base y confianza, específicamente:

1. Si al personal de base se le está pagando a razón de su último salario o únicamente a 2 veces salario mínimo;
2. Cómo se le está pagando al personal de confianza su liquidación, si a razón de su último salario o a 2 veces el salario mínimo;
3. De ser el caso que haya diferencia en el pago de las liquidaciones entre el personal de base y el de confianza, se me explique y fundamente el motivo de esta diferencia;
4. Finalmente requiero se me envíe a mi correo en formato PDF, 20 ejemplos de liquidaciones (10 de personal de base y 10 de confianza, es decir de personas ciertas, con nombre y apellido) que ya se hayan pagado durante el último año;
5. La información solicitada se requiere sea enviada en formato PDF a mi correo

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* enunció el marco normativo y los artículos aplicables al cálculo de liquidaciones del personal de base y confianza, y precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros, sin que se encontrara un documento llamado *ejemplo de liquidación*, por lo que no era posible remitir la



información requerida, detallando que no existe obligación de *elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como la falta de entrega de los ejemplos de liquidación solicitados. Posteriormente, el *sujeto obligado* al manifestar los alegatos que estimo pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial.

Al respecto, resulta necesario precisar que, en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que toda la información generada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 fracción XIV y 208 de la *Ley de Transparencia*, los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* lo manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Entendiéndose como documentos a expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**, los cuales pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de acuerdo con artículo 52 del *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*<sup>3</sup> corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos entre otras facultades y obligaciones:

- IV. Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, **bajas**, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;
- V. Coordinar la integración y permanente actualización del **tabulador de sueldos** del Organismo y realizar las acciones necesarias para su registro y validación ante las dependencias del Gobierno del Distrito Federal que corresponda;
- VII. Dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina de los trabajadores del Organismo, **verificando que la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales**, se realice conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes;
- IX. **Coordinar y vigilar la correcta administración y liquidación del fondo de ahorro**, Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) y Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.) conforme a las normas y disposiciones legales vigentes;
- X. Operar en el ámbito de su competencia, **el pago de las remuneraciones al personal del Organismo**;
- XII. Promover y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como de las **prestaciones económicas** y sociales para los trabajadores del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

De tal modo que, no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud* que el *sujeto obligado* manifieste que luego de una búsqueda exhaustiva de la información, no encontró ningún documento o formato llamado “ejemplo de liquidación” ya que resulta evidente que la *recurrente* se refiere a información relacionada con el cálculo y pago de liquidaciones de personal de base y confianza, misma que es competencia de la Gerencia de Recursos Humanos al ser ésta, el área que podría generar documentales e información relacionada con el cálculo y pago de los montos de liquidación interés de la *recurrente*.

---

<sup>3</sup> Dirección electrónica de consulta: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r165901.htm>

Ya que, en cumplimiento de los principios pro persona, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, el *sujeto obligado* al atender la *solicitud* debió interpretar de manera amplia e integral las manifestaciones de la *recurrente*, en el entendido de que la ciudadanía no tiene por qué conocer y dominar terminología técnica en la materia, y corresponde a los *sujetos obligados* garantizar la máxima publicidad de toda la información en su posesión. Por lo que debió entregar a la *recurrente* los “ejemplos” solicitados, entendidos estos como la **versión pública** de documentación en donde constara el cálculo de los montos de liquidación pagados a personas servidoras públicas, a efecto aportar claridad y certeza sobre la aplicación del marco jurídico que mencionó en su respuesta inicial y reitero en sus alegatos.

Lo anterior, haciendo énfasis en que dicha información debe ser en **versión pública** de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, donde se prevé que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De manera complementaria, en la fracción III del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se prevé que se clasificarán datos personales los contenidos en los sistemas, de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros los laborales, que se constituyen de documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

Es decir que, el *sujeto obligado* **debió elaborar una versión pública de dicha documentación para efectos de atender la *solicitud***, en la que testaran las partes clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación** de conformidad con el artículo 180 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, no se advierte razón, motivo o impedimento alguno para que el *sujeto obligado* entregara a la *recurrente* documentación en **versión pública** en donde se ejemplificara el cálculo y pago a personal de base y de confianza, del monto de liquidación de su interés, mismo que se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de la Gerencia de Recursos Humanos.

Por lo que, no se cuentan con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información, y en todo caso, ya que se trata de información que se deriva de facultades, competencias o funciones que no se hubieren ejercido, si no se encontraba la información, se debió motivar la respuesta en función de las causas que provocaron la inexistencia, anexado la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó y donde se detalla el criterio de búsqueda exhaustivo utilizado, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la o las personas servidoras públicas responsables de contar con la misma, en función del artículo 218 de la *Ley de Transparencia* en correlación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI de rubro:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup>Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Por otro lado también se advierte que el *sujeto obligado* no fundó ni motivó debidamente su respuesta, toda vez que se limitó a citar de manera genérica diversos artículos sin detallar su contenido, o precisar debidamente su aplicación ni aportar razones, motivos o circunstancias por las cuales se emitió la respuesta en los términos en que se hizo, ello, tomando en consideración que la solicitud de la recurrente era justamente el contenido y aplicación del marco jurídico aplicable al cálculo y pago de montos de liquidación a personal de base y confianza.

Toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el contenido y aplicación concreta del marco normativo citado corresponde a lo expresamente requerido por la *recurrente*, por lo que de ningún modo podría considerarse que la solicitud fue debidamente atendida al enlistar artículos sin mayor explicación ni contexto de su contenido, ya que para satisfacer el requerimiento de la *recurrente*, el *sujeto obligado* debió desarrollar y/o anexar el contenido de los mismos o bien, proporcionar un medio de consulta a efecto de garantizar el acceso de la *recurrente*.

Razones por las cuales no es posible tener atendida la *solicitud* y se estima que el agravio es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Precise de manera clara *si al personal de base se le está pagando a razón de su último salario o únicamente a 2 veces salario mínimo;*
- Explique *cómo se le está pagando al personal de confianza su liquidación, si a razón de su último salario o a 2 veces el salario mínimo;*
- Detalle, en caso de *que haya diferencia en el pago de las liquidaciones entre el personal de base y el de confianza, el fundamento y motivo de esta diferencia;*
- Remita en **versión pública** documentación en la que conste el cálculo de montos pagados por concepto de liquidación a personal de base y confianza (10 y 10)

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**